

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DE TRABAJO

El Tribunal se mantiene en la línea de anteriores resoluciones en el sentido de que el infarto de miocardio sufrido en el lugar de trabajo y con ocasión del mismo ha de considerarse como accidente de trabajo. (STCT de 26 de marzo de 1976. Ar. 1.702.)

ASISTENCIA SANITARIA

Ya ha sido resuelto reiteradamente por este Tribunal «que las mutuas patronales han de reintegrar al Instituto Nacional de Previsión los gastos ocasionados por la asistencia sanitaria prestada en sus establecimientos a trabajadores víctimas de accidente de trabajo y cuyo empresario tenga cubierta esa contingencia con ellas, debiendo reintegrar no sólo el coste de la estancia por día, sino también los honorarios de los facultativos». (STCT de 8 de abril de 1976. Ar. 2.031.)

COTIZACION

Cuota empresarial en el R. E. Agrario. Sujeto obligado

El Ayuntamiento formuló demanda sobre devolución de cuotas ingresadas, correspondientes al período octubre de 1973 a diciembre de 1974, por entender que no era el sujeto obligado al pago en razón a no explotar directamente determinados montes.

El problema se suscita «por la imprecisa conceptualización de la persona obli-

gada a satisfacer la cuota empresarial en los textos anteriores» al reglamento de 23 de diciembre de 1972, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 19 de febrero de 1973 (entrada en vigor el día siguiente).

Pues bien, el problema de «si los Ayuntamientos deben abonar la cuota empresarial agraria por montes que no explotan directamente... ha sido resuelto por la Sala VI del mismo Alto Tribunal en las sentencias de 16 y 21 de enero y 4 de julio de 1974, consignando esta última, en relación con el artículo 28 del reglamento de 23 de diciembre de 1972, «que paladinamente impone la obligación de cotizar a los propietarios de fincas rústicas, utilicen o no mano de obra... e indudablemente atribuye el carácter de sujeto pasivo de la cuota empresarial al propietario de las fincas, tanto si las explota como si las tiene improductivas o cedidas a otras personas para su explotación». (STCT de 30 de marzo de 1976. Ar. 1.794.)

Cuotas ingresadas fuera de plazo. En virtud de reclamación de los organismos de la Seguridad Social. Efectos R. E. Agrario

«Por las razones por las que —como es conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo, aplicada en numerosas sentencias de este Tribunal Central, entre ellas la de 20 de marzo de 1975 (R. 1.574)— las cuotas de Seguridad Social, abonadas a consecuencia de actuación inspectora, o en procedimiento de apremio, son computables para los respectivos efectos, es preciso entender que también son computables las aludidas cuotas reclamadas por los correspondientes organismos de la Seguridad Social y hechas efectivas por los respectivos deudores, aun cuando con anterioridad a dicha reclamación y pago no se hubieran cumplido los requisitos de afiliación o alta del trabajador; lo contrario supondría que el acreedor que reclama y obtiene el pago de lo que se debe no estaría vinculado por las obligaciones que en la relación jurídica bilateral son correlativas de la obligación de efectuar tal pago, y si la aludida circunstancia de que anteriormente no se hubiera practicado la afiliación o el alta no impidió que el mencionado órgano reclamara y percibiese las cuotas, es claro que el defecto quedó subsanado y no puede ser invocado como fundamento de inexistencia de las obligaciones a cargo del deudor de la obligación recíproca...» (STCT de 7 de abril de 1976. Ar. 1.997.)

Igualmente se reconocen efectos —en orden a exonerar de responsabilidades empresariales— a las cuotas ingresadas fuera de plazo, en virtud de acción inspectora, incluso con posterioridad al hecho causante. (STCT de 26 de abril de 1976. Ar. 2.146.)

Cuotas ingresadas en distintos regímenes. Totalización de períodos

La totalización de períodos no es sólo a efecto de períodos previos de cotización, sino también para la determinación matemática de la base reguladora de la pensión de vejez al R. E. Agrario. (STCT de 2, 4 y 9 de marzo de 1976. Ar. 1.184, 1.241 y 1.337.)

DESEMPLEO

Beneficiarios. Inválidos permanentes

El Tribunal se reitera en la doctrina de que los inválidos permanentes en grado de incapacidad total pueden ser beneficiarios de las prestaciones de desempleo sin que a ello sea obstáculo el no haberse desarrollado reglamentariamente el artículo 174 de la ley General de Seguridad Social. (Véase, entre otras, STCT de 22 de abril de 1976. Ar. 2.100.)

No obstante, la constitución de la situación legal de desempleo no se hace automáticamente, sino que es preciso el cumplir con determinados requisitos, y, en concreto, promover en tiempo oportuno de inscripción en las oficinas de empleo. (Véase, por todas, la STCT de 30 de marzo de 1976. Ar. 1.766.)

La involuntariedad en la situación de desempleo

Existe tal involuntariedad cuando el cese en el trabajo se produjo por expiración del término establecido en el contrato a tiempo cierto (aunque dándose la calificación de temporero) y tal causa de extinción no fue alegada por el trabajador. (STCT de 4 de marzo de 1976. Ar. 1.228.)

La involuntariedad en la situación de desempleo no es tanto una determinada opción subjetiva, sino una serie de circunstancias que delimitan objetivamente que existe o no existe jurídicamente tal involuntariedad.

En este sentido, la no inscripción a tiempo en las oficinas de empleo determina de una manera irreversible la pérdida del derecho a las prestaciones por considerar que no existe involuntariedad en la situación de desempleo. (STCT d 4 de marzo de 1976. Ar. 1.233.)

El apartado c) del artículo 4.º de la orden ministerial de 5 de mayo de 1967 preceptúa que se estimará voluntario el cese en el trabajo cuando «el trabajador haya sido objeto de despido declarado improcedente o nulo en sentencia firme de la Magistratura de Trabajo y no haya ejercitado su derecho de readmisión, en el caso de que éste le hubiera sido reconocido».

El ejercicio de tal derecho de opción no puede ejercitarse en cualquier momento, sino en forma y tiempo oportuno.

Su ejercicio intempestivo determina la consideración de que no se ha ejer-

JURISPRUDENCIA SOCIAL

citado y consiguientemente que se ha optado por la indemnización y, en definitiva, que el cese no es involuntario. Pero el Tribunal termina con una extraña argumentación; de ser de otro modo se derivaría «la inadmisibile consecuencia de percibir la indemnización por el despido y, posteriormente, el subsidio por desempleo...» (STCT de 9 de marzo de 1976. Ar. 1.319.)

Reapertura al derecho a prestaciones

«... la circunstancia de no haber agotado anteriormente el período legal de desempleo implica la cuestión ya resuelta por esta Sala en sentencias de 30 de junio y 25 de septiembre de 1972 y 22 de octubre y 11 de noviembre de 1974 (R. 4.238 y 4.665), en el sentido de que el agotamiento discontinuo del subsidio de desempleo tiene lugar en los casos del artículo 13 de la orden de 5 de mayo de 1967 o mientras entre dos situaciones de desocupación no llegue a transcurrir el tiempo mínimo de un año, que es indispensable para generar el derecho a su percepción, lo que ocurre cuando hallándose en situación legal de desempleo un trabajador encuentra colocación, que desempeña durante más de un mes, pero que antes de que haya transcurrido el plazo máximo de un año, correspondiente al del subsidio de desempleo, pierde dicha colocación, en cuyo caso tiene derecho a que dicho subsidio continúe siéndole abonado hasta que se agote el plazo de percepción...» (STCT de 12 de marzo de 1976. Ar. 1.400.)

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

Responsabilidades del empresario en orden a las prestaciones

La sentencia de 30 de marzo de 1976, aplicando todavía el texto articulado I de la ley 193/1963, determina la responsabilidad empresarial del abono —directamente y a su cargo— de las prestaciones correspondientes por no estar en alta el trabajador. (Ar. 1.796.)

JUBILACION

Cuantía de la pensión

El Tribunal se reitera en doctrina anterior en el sentido de que la mera afiliación al Retiro Obrero no es suficiente para computar días concretos de cotización a efectos de determinación del correspondiente porcentaje sobre la base de prestaciones; se hace precisa la determinación de los días realmente cotizados. (Véanse, entre otras, las sentencias del TCT de 1 de marzo de 1976 y 3 de abril de 1976. Ar. 1.153 y 1.907.)

Supresión de pensiones

No es suficiente, una vez otorgada la correspondiente pensión de jubilación (SOVI), que la entidad concesionaria la suprima unilateralmente, y existe tal decisión unilateral aun en el caso de que las entidades gestoras requirieran en su momento al actor para que optara entre la pensión que venía disfrutando (SOVI) y la de nueva concesión y el pensionista no optara por ninguna. Es preciso, dice el Tribunal, que las entidades gestoras deduzcan la oportuna pretensión en vía jurisdiccional, y, en consecuencia, el interesado deberá seguir disfrutando la prestación otorgada mientras no se declare por sentencia firme que estuvo mal concedida. (STCT de 5 de abril de 1976. Ar. 1.922.)

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

Calificación. Vigencia del Reglamento de accidentes de trabajo

El Tribunal recoge la reiterada doctrina jurisprudencial en el sentido de que si el apartado f) del artículo 38 del Reglamento de accidentes de trabajo de 22 de junio de 1956 considera en todo caso que la sordera absoluta es constitutiva de incapacidad permanente total, en el supuesto de hipoacusia bilateral irreversible del 100 por 100, la incapacidad que debió ser declarada es la permanente total. (STCT de 12 de marzo de 1976. Ar. 1.396 y 1.397.)

Prestaciones económicas. Cuantía

«... según tiene ya dicho este Tribunal en diversas sentencias —25 de enero de 1973 (R. 312) y 12 de diciembre de 1975 (R. 5.643), entre otras— para la determinación de la base salarial sobre la que haya de calcularse la pensión por invalidez permanente total derivada de enfermedad común, los veinticuatro meses a que se refiere el artículo 49 del Reglamento general de prestaciones económicas de 23 de diciembre de 1966 (R. 2.394) y el artículo 7.º, núm. 1, del decreto 1646/1972, de 23 de junio (R. 1.211), que desarrolló la ley de Financiación y Perfeccionamiento anterior de 21 de junio de 1972, núm. 24/72 (R. 1.166), han de ser elegidos entre aquellos en los que haya habido cotizaciones efectivas, sin que puedan serlo aquellos meses en los que no las ha habido...», como es el caso de cese por terminación de contrato de temporada durante la situación de I. L. T. (STCT de 5 de abril de 1976. Ar. 1.932.)

Prestaciones económicas. Incremento. Autónomos. Agricultura

«... la cuestión planteada, que, en síntesis, es si corresponde o no incrementar en un 20 por 100 la pensión de inválido permanente total por causa de

enfermedad en el caso de trabajadores agrícolas por cuenta propia y, por tanto, en definitiva, si es aplicable el artículo 11, núm. 4.º y disposiciones finales 1.ª y 2.ª de la ley de Financiación y Perfeccionamiento de la acción protectora del régimen general de la Seguridad Social de 21 de junio de 1972 (R. 1.166), en conexión con el artículo 6.º del decreto de 23 de junio de igual año (R. 1.211), al resolver la misma se llega a la conclusión de que tanto del espíritu como de la letra de la ley y decreto citados de 1942 se deduce que el incremento de pensión se concede sólo al inválido que pudiendo realizar algún trabajo no lo haya obtenido, solución que no es aplicable a la recurrente como trabajadora autónoma de sus propios bienes y sí sólo a trabajadores por cuenta ajena, según jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia de 3 de junio de 1974...» (STCT de 6 de marzo de 1976. Ar. 1.283.)

Prestaciones económicas. Nacimiento del derecho

«... de acuerdo con lo expuesto en las sentencias de este Tribunal de 20 de diciembre de 1973 (R. 5.364) y 5 de marzo de 1975 (R. 1.227) —los dos últimos referentes a supuesto de trabajador agrícola autónomo, al que también se refiere el presente caso—, los efectos de la invalidez permanente total deben retrotraerse a la fecha de presentación de la solicitud —o de iniciación del expediente—, pues tal fecha de efecto inicial de la prestación no debe, en principio general, determinarse por la de la resolución que declara la incapacidad, porque aparte de que en el orden teórico procede tener en cuenta que la resolución se limita a declarar la incapacidad ya existente, en el orden práctico se aprecia que la aceptación de tal criterio supone qué determinación del derecho quedaría supeditada al tiempo mayor o menor de la tramitación...» (STCT de 8 de abril de 1976. Ar. 2.024.)

Prestaciones económicas. Negativa a intervención quirúrgica

«... la circunstancia de que el demandante se haya negado a someterse a la intervención quirúrgica que el facultativo estimaba necesaria, no autoriza para exonerar a la empresa patronal y entidad aseguradora de la contingencia de accidentes de trabajo, de la responsabilidad derivada de la incapacidad que presente el trabajador, pues como tiene dicho la jurisprudencia, interpretando el artículo 25 del Reglamento de accidentes de trabajo de 22 de junio de 1956 (R. 1.048 y 1.294), que disponía que si para la debida asistencia del trabajador accidentado y su posible curación se considerase imprescindible una intervención quirúrgica y se negase a someterse a ella, decidirá la dirección técnica de la Caja Nacional sobre su procedencia, previo el oportuno expediente, esa negativa no priva al trabajador de las indemnizaciones correspondientes a la incapacidad permanente que presente, que es la que se ha de estimar por el

estado de la lesión, y no puede obligarse al siniestrado a que se arriesgue a una intervención quirúrgica, la que por sencilla que sea constituye siempre una contingencia de la que no puede afirmarse un resultado absolutamente satisfactorio...» «... dado que además no se cumplió el trámite que establece el artículo 17 del decreto de 16 de noviembre de 1967 (R. 2.236), esto es, dictando la Mutualidad Nacional Agraria la decisión que hubiere estimado pertinente en orden a la práctica de la intervención quirúrgica y su notificación en forma al interesado a fin de que hubiera podido recurrir de ella ante la Comisión Técnica Calificadora Provincial, constituida en Tribunal Médico...» (STCT de 2 de marzo de 1976. Ar. 1.179.)

MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Subsidio temporal de defunción

El Tribunal recoge la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1973 (Ar. 4.634), que «reitera la doctrina de la vigencia del número 6 del artículo 52 del Reglamento de accidentes de trabajo y concede el subsidio de defunción a los padres del obrero fallecido que no tenía derecho a la pensión en favor de familiares del artículo 22, núm. 1-3.º, de la orden ministerial de 13 de febrero de 1967..., condenando al Fondo de Garantía al abono de un subsidio equivalente a un año de salario». (STCT de 2 de abril de 1976. Ar. 1.896.)

ORFANDAD

Incremento de la pensión con el porcentaje de la viudedad en supuesto de abandono familiar

«... una interpretación lógica del número 2.º del artículo 17 de la orden tantas veces mencionada lleva a la conclusión de que la pensión de orfandad en supuestos como el litigioso había de incrementarse con el importe de la pensión de viudedad, al igual que sucede cuando no existe cónyuge o el sobreviviente con derecho a pensión fallece, después de estarla percibiendo, conclusión a la que también se llega por la interpretación finalista de las normas aplicables, ya que en el fondo de ellas late el espíritu del legislador de que, en circunstancias normales, para compensar el menoscabo patrimonial originado en la pérdida de los ingresos con cuyo importe atendía el causante el cumplimiento de sus obligaciones familiares, se reúnan el porcentaje de las pensiones de viudedad y de orfandad, que juntas servirán para el sustento de la madre viuda y de sus hijos, hasta el punto de que no quedando cónyuge sobreviviente, el porcentaje

que hubiera correspondido como pensión de viudedad incrementará al establecido para la de orfandad, siendo de notar la absoluta equivalencia de las situaciones en que la madre hubiera premuerto, con la aquí contemplada, en que abandonó hace muchos años el hogar familiar, quedando los hijos al cuidado del padre, pues tanto en uno como en otro caso el hijo, y más si es incapaz, sostenido hasta su muerte con la pensión del padre, ve limitados sus ingresos a un 20 por 100, cuando la ley previó que la viuda y sus hijos disfrutaran juntos por lo menos de un 65 por 100 de tales ingresos y que este porcentaje se mantuviera, al fallecer la madre, en favor de los hijos que continuaran siendo beneficiarios de la pensión de orfandad. Solución que se corrobora, a tenor del artículo 4.º del Código civil, en la redacción del texto del título preliminar aprobado por decreto de 31 de mayo de 1974 (R. 1.385), según el cual procederá la interpretación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón...» (STCT de 8 de marzo de 1976. Ar. 1.315.)

FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ
Facultad de Derecho, Universidad de Granada